

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No.525
Proceso	Verbal
Demandante	Frank Grandeth Vergara
Demandado	Consortio Construdiseños
Radicado	05679 40 89 001 2021 00131 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por competencia, atendiendo a las siguientes consideraciones.

De la demanda y sus anexos se desprende que el objeto de la misma es que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y su posible incumplimiento por parte de la demandada. Advirtiéndose que es una controversia de carácter laboral, razón por la cual, su conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Decreto 2158 de 1948, el cual fuera modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que, “*la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: [...] 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”. En efecto, queda claro que las pretensiones del demandante traídas a este Despacho deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero por la especialidad laboral, ya que las mismas son producto de una relación contractual de dicha naturaleza.

Así pues, consagra el artículo 5 del Decreto 2158 de 1948, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, que, “*la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante” (negritas del Despacho). En atención a la narración fáctica esgrimida por el actor, quien adujo haber prestado sus servicios como maestro de obra en el municipio de Santa Bárbara, y dado que este ha señalado en el escrito demandatorio que es su elección promover la demanda bajo este criterio, el Juez competente para conocer el presente asunto, según el factor de competencia territorial, será el Laboral de esta municipalidad.*

Atendiendo a la cuantía de las pretensiones, que asciende a la suma de 41.675.000 pesos, que corresponde a 45 salarios mínimos legales mensuales para el año 2021, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2158, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395, “*Los jueces laborales de circuito*

conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”, en razón a este factor de competencia, corresponde al Juez Laboral del Circuito. Y “donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil”, como ocurre para este municipio, por lo tanto, corresponde el conocimiento de la demanda verbal presentada por el señor Frank Grandeth Vergara, a través de apoderado judicial, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

Consonante con lo ya indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no ser competente este Despacho para el trámite del proceso ordinario laboral, se rechazará la demanda y “se ordenará enviarla con sus anexos al que se considere competente” (art. 90 inciso 2), en este evento al Juzgado indicado en párrafo precedente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor Frank Grandeth Vergara, en contra del Consorcio Construdiseños.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, a fin de que éste asuma el conocimiento del mismo.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 066 fijado el día 13 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3712bfc5120971ce4e9e378e6106d8ae3b559f60412a10e579ef933f60c2a25

Documento generado en 12/05/2021 03:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**